



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 379 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,
29 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.**¹ con RUC N° 20119488398, en adelante la recurrente, mediante escritos con registros N°s 00098442-2017 y N° 00128120-2017, de fecha 10.05.2017 y 31.07.2017 respectivamente, contra la Resolución Directoral N° 567-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.02.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 5 (cinco) Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber incumplido los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N° 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en las disposiciones legales que las sustituyan, modifiquen² o amplíen, infracción contemplada en el inciso 79° del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y sus modificatorias, en adelante RLGP.
- (ii) El expediente N° 2336-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Ministerial N° 374-97-PE de fecha 04.08.1197, se otorgó a **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.**, licencia de operación, para que desarrolle la actividad de procesamiento pesquero de recursos hidrobiológicos a través de la planta de congelado, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Av. Circunvalación Mz. A, Lote 2, Parque Industrial, distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna, con una capacidad instalada de 15 t/día.
- 1.2 Mediante el Reporte de Ocurrencias 019-016-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 4: N° 006738 de fecha 10.05.2014, el inspector del Ministerio de la Producción, constató "(...) *la descarga del recurso pota en la zona de recepción de materia de la cámara isotérmica con placa Z1B-859, en una cantidad de 10 000 Kg., según Guía de Remisión – Remitente 002-N° 000138, dichos recursos son pesados en la balanza plataforma, marca N.P.,*

¹ Representada por su Gerente General Sr. Juan Francisco Vera Valdivia, con DNI N° 70014680, conforme a los poderes inscritos en el asiento C00004 de la Partida Registral N° 11005445 del Registro de Personas Jurídicas de Tacna.

² Siendo la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, la norma vigente a la fecha de cometida la infracción.

³ Relacionado al inciso 61 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia".

modelo N.P., código int. PPSUR-BI-05, según certificado metrológico BC-138-2013. A la vez, en la zona de alto riesgo se constató los procesos de lavado, pesado, y plaqueado, en estado pesado utilizan cuatro balanzas marca T- Scale, las balanzas mencionadas son móviles, poseen dispositivos analógicos, pero no tableros de control electrónico, no imprime reportes de pesaje, no almacena los datos de las pesadas, no tiene software de programación. Por lo cual las balanzas incumplen con los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecido en la RM N° 083-2014-PRODUCE (...)"

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 567-2017-PRODUCE/DS-PA⁴, de fecha 17.02.2017, se sancionó a la recurrente, con una multa de 5 UIT, por haber incumplido los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N° 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en las disposiciones legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen, infracción contemplada en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escritos con Registros N°s 00098442-2017 y N° 00128120-2017, de fecha 10.05.2017 y 31.07.2017 respectivamente, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 567-2017-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que la sanción se impone por los hechos ocurridos el día "14 de diciembre de 2013", en ese sentido cuestiona como una empresa puede incumplir en el mes de diciembre del 2013 con las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, resolución publicada a finales del mes de marzo del 2014.
- 2.2 Además, menciona que no se encuentran obligados a instalar balanzas con características especiales, dado que la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, mediante su segunda disposición complementaria transitoria, dispuso que la Dirección General de Supervisión y Fiscalización tenía que aprobar, en el plazo de 30 días calendario, las disposiciones complementarias que fueran necesaria para la correcta implementación de dicha norma; siendo que las citadas disposiciones complementarias fueron publicadas posteriormente a la fecha en que se produjo la infracción, no podría aplicarse sanciones por su supuesto incumplimiento.
- 2.3 Indica que, la Administración en la Resolución Directoral N° 1263-2015-PRODUCE/DGS, dispuso archivar un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por un caso similar al actual.
- 2.4 Finalmente, deja constancia de la caducidad del procedimiento sancionador el cual ha quedado inactivo hace más de tres años. En ese sentido, si la supuesta infracción fue cometida el 14.12.2013 y la resolución que impone la sanción es del 17.02.2017, es decir a transcurrido casi 4 años en el que ha quedado inactivo, por lo que la demora es una

⁴ Notificada con la Cédula de Notificación Personal N° 1715-2017-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 018924 el día 18.04.2017, así como con la Cédula de Notificación Personal N° 4387-2017-PRODUCE/DS-PA en fecha 05.07.2017.

violación al derecho al plazo razonable que tienen los administrados, citando para ello la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 3509-2009-PHC/TC.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente.

4.1.1 El numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

4.1.2 El numeral 18.1 del artículo 18° del TUO de la LPAG, dispone que la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.

4.1.3 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece respecto al Régimen de la Notificación Personal, que: *“La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.”*

4.1.4 Asimismo el artículo 27° del TUO de la LPAG, dispone respecto al saneamiento de notificaciones defectuosas, que: *“La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda” (...).* (El subrayado es nuestro)

4.1.5 En el presente caso se advierte de la revisión del expediente administrativo, que en autos obra, a fojas 69 y 70, la cédula de notificación N° 1715-2017-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 018924, dirigida a la recurrente, la cual fue notificada bajo puerta en el siguiente domicilio: Av. Circunvalación N° A, Int. 2- Zona Industrial, distrito de Pocallay, provincia y departamento de Tacna; no obstante lo anterior, se observa que la mencionada cédula de notificación fue devuelta mediante escrito con registro N° 00096416-2017 por el Señor José Salvador Velásquez Calizaya, identificado con DNI N° 00478187. Ante ello, la Dirección de Sanciones- PA, mediante Cédula de Notificación 4387-2017-PRODUCE/DS-PA notifica a la recurrente en fecha 05.07.2017. Sin embargo, mediante escrito con Registro N° 00098442-2017, de fecha 10.05.2017, la recurrente

interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 567-2017-PRODUCE/DS-PA, emitida el 17.02.2017.

4.1.6 En tal sentido y en atención a lo dispuesto por el artículo 27° del TUO de LPAG, al verificarse que la recurrente, interpuso Recurso de Apelación, se le tiene por bien notificada, toda vez que a partir de la realización de la actuación procedimental antes señalada, se observa que la recurrente tomó conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, por lo que, se le considerará notificada en la fecha en que interpuso el recurso de apelación contra la mencionada resolución, es decir, al 10.05.2017.

4.2 Rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 567-2017-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.2.2 Sobre el particular: "La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)"⁵.

4.2.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 567-2017-PRODUCE/DS-PA emitida el 26.09.2017, se advierte la existencia de error material en el artículo 1° de la parte resolutive de la citada resolución, en la que se establece:

"Artículo 1°.- SANCIONAR a PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A., con RUC N° 20119488398, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, *en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, por los hechos ocurridos el día 14 de diciembre del 2013, (...)*"

Debiendo decir:

"Artículo 1°.- SANCIONAR a PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A., con RUC N° 20514371955, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, *en virtud de los motivos*

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, por los hechos ocurridos el día 10 de mayo del 2014, (...)."

- 4.2.4 Asimismo en el octavo, el décimo sétimo y el vigésimo segundo considerando de la Resolución Directoral N° 567-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017, se hace referencia a la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, debiendo referirse a la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, norma vigente al momento de ocurridos los hechos.
- 4.2.5 En ese sentido, y teniendo en cuenta lo acotado, este Consejo considera que debe rectificarse el error material en que se incurrió al emitir la Resolución Directoral N° 567-2017-PRODUCE/DS-PA, teniendo en cuenta que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 39° del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (vigente al momento de verificados los hechos)⁶, establecía respecto a la valoración de los medios probatorios que: *"El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados."*
- 5.1.3 El inciso 79 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N°s 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en los dispositivos legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen.
- 5.1.4 La Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, publicada el 31.03.2014, estableció los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de resultados. En tal sentido, el numeral 2.1 del artículo 2° de la citada resolución establece que *"Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual, y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deben contar en cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial"*.

⁶ Derogado por el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, fecha de vigencia el 04.12.2017

5.1.5 De otro lado, el numeral 2.3 de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, menciona que: *“las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, las plantas de harina residual y las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos deberán contar con al menos uno de los instrumentos de pesaje mencionados precedentemente, según lo establecido en los Anexos 1 y 2 de la presente resolución (...)”*.

5.1.6 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 79, determinó respecto del sub código 79.1 como sanción lo siguiente:

Multa	5 UIT (en caso de plantas de consumo humano directo)
-------	--

5.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG⁷, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*

5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3) del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que: *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”*

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 77° de la LGP, establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- b) El inciso 53.1 del artículo 53° del RLGP, establece que la operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, estaba sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones, siendo una de ellas la contemplada en su literal c) referida a: *“Contar con **equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión para el registro del peso de la captura desembarcada, en el caso de establecimientos industriales pesqueros** y de plantas de procesamiento con licencia de operación para el procesamiento de harina y aceite de pescado”*.
- c) Asimismo, el numeral 53.2 del artículo 53° del RLGP, establece respecto a las condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento, que: *“**El Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción), mediante Resolución Ministerial, dictará las normas que sean necesarias para determinar los equipos e instrumentos de pesaje de precisión para el registro del**”*

⁷ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

peso de la captura desembarcada que deberán utilizar los titulares de las licencias de operación que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo.”

- d) Que, conforme al artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, que regula el pesaje de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y/o residuos, indica que: **“El pesaje de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo es obligatorio (...).”** (Resaltado nuestro).
- e) Asimismo, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, menciona que los equipos e instrumentos electrónicos de pesaje deben reunir los requisitos técnicos que se señalan en el Anexo 1 que forma parte integrante de la citada norma:

Requisitos de Estructura	1. Estructura y plataforma de acero inoxidable, estructura de loza corrida de concreto que sea especial para aplicaciones de alto tránsito.
Requisitos de los componentes electrónicos de control y pesaje	8. Software de programación para transmitir, elaborar, valorar, memorizar e imprimir datos. 9. El dispositivo indicador de control, debe tener capacidad para almacenar datos (...). 10. La impresora del dispositivo indicador de control debe tener capacidad para imprimir el Reporte de Pesaje (Wincha) en original y dos copias, completamente legibles. (...)

- f) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- g) En ese sentido, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, dispuso que **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”** (el resaltado es nuestro).
- h) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: **“El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de**

Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas" (el resaltado es nuestro).

i) Resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.

j) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 019-016-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 4: N° 006738 de fecha 10.05.2014, fecha de ocurridos los hechos, el inspector del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: "(...) *la descarga del recurso pota en la zona de recepción de materia de la cámara isotérmica con placa Z1B-859, en una cantidad de 10 000 Kg., según Guía de Remisión – Remitente 002-N° 000138, dichos recursos son pesados en la balanza plataforma, marca N.P., modelo N.P., código int. PPSUR-BI-05, según certificado metrológico BC-138-2013. A la vez, en la zona de alto riesgo se constató los procesos de lavado, pesado, y plaqueado, en estado pesado utilizan cuatro balanzas marca T- Scale, las balanzas mencionadas son móviles, poseen dispositivos analógicos, pero no tableros de control electrónico, no imprime reportes de pesaje, no almacena los datos de las pesadas, no tiene software de programación. Por lo cual las balanzas incumplen con los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecido en la RM N° 083-2014-PRODUCE (...)*". (El resaltado es nuestro)

k) Asimismo, a través del Memorando N° 00025-2017-PRODUCE/DIS, la Dirección de Supervisión remite el Informe N° 00001-2016-PRODUCE/DIS-Jprado, de fecha 30.12.2016, en el que se precisa en el punto 2.3 lo siguiente: "**Todas las balanzas constatadas al momento de la inspección no cumplen en absoluto con ninguno de los requisitos técnicos requeridos (...)**".

l) En consecuencia, de los medios probatorios aportados por la Administración, se colige que la recurrente el día 10.05.2014, fecha de la comisión de la infracción, se encontraba operando en su establecimiento industrial pesquero utilizando un instrumento de pesaje el cual incumplía con los requisitos técnicos establecidos en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE. Así entonces, de lo anterior se evidencia que la Administración cumplió con la carga de la prueba que el ordenamiento le impone, sin que la recurrente haya desvirtuado los medios probatorios presentados.

- m) En ese sentido, de lo expuesto en los puntos anteriores se puede corroborar que, la norma vigente al momento de ocurrido los hechos es la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, la cual establecía la obligación de contar con instrumentos de pesaje a los titulares de plantas de procesamiento para productos pesqueros para consumo humano directo, así como los requisitos técnicos con las que deben contar. Por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Al respecto, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 1263-2015-PRODUCE/DGS, se observa que el mencionado acto refiere a hechos distintos al presente procedimiento, asimismo dicha resolución directoral no ha sido publicada de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG⁸, de tal forma que pueda ser considerado como precedente administrativo de observancia obligatoria; en consecuencia, la resolución invocada no tiene carácter vinculante ni constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del inciso 79 del artículo 134° del RLGP, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.
- b) Adicionalmente a ello, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la Administración, por lo que lo manifestado por la recurrente carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Al respecto, es preciso verificar si se han cumplido con los plazos establecidos en el TUO de la LPAG, respecto a la determinación de la responsabilidad de la recurrente, en la comisión de la infracción administrativa.
- b) Al respecto, este Consejo considera que se deben aplicar las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG, así como las disposiciones del sector que estuvieron vigentes o que entraron en vigencia durante la tramitación del procedimiento, teniendo en consideración que las normas procesales son de aplicación inmediata siempre que no se altere sustancialmente el procedimiento predeterminado, ni se regule a través de ellas actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior⁹.
- c) En ese sentido, teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento administrativo sancionador ocurrió el 10.05.2014 con la notificación "in situ" del Reporte de

⁸ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede".

⁹ RUBIO CORREA, Marcial, en "Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo". Fondo Editorial de la PUCP, 2007. Págs. 86 y 88.

Ocurrencias 019-016-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 4: N° 006738, y que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 567-2017-PRODUCE/DS-PA, mediante la cual se determinó la comisión de la infracción por parte de la recurrente, se advierte que ésta fue emitida en fecha 17.02.2017 y notificada el día 10.05.2017, en tal sentido, de acuerdo a lo establecido en los numerales 252.1 y 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, se concluye que en el presente caso, al momento de emitirse la resolución directoral sancionadora determinando la existencia de infracción administrativa, no había prescrito la facultad de la autoridad administrativa para efectuar tal determinación, por lo que carece de sustento alguno lo señalado por la recurrente en este extremo.

- d) No obstante lo anterior, de la revisión de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, se señala que: *“la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un **plazo de un (1) año**, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite”*. (El resaltado y subrayado es nuestro).
- e) En ese sentido, teniendo en cuenta lo precisado en los párrafos precedentes, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso, siendo carente de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

6.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁰, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.”* (El subrayado es nuestro)

6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”* (El subrayado es nuestro).

¹⁰ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017

- 6.4 Mediante Resolución Directoral N° 567-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el sub código 79.1 del código 79 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 6.5 El inciso 61 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: **“operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia”**.
- 6.6 El código 61 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa
- 6.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹¹, se aprobaron los componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- 6.11 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada¹² en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 10.05.2013 al 10.05.2014), por lo que corresponde aplicar el atenuante contemplado en el inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada.
- 6.12 En tal sentido; considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente, conforme al siguiente detalle: asciende a 1.3224 UIT, conforme al siguiente detalle:

¹¹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017

¹² Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

$$M = \frac{(0.28 * 1.73 * 2.34^{13})}{0.60} \times (1 - 30\%) = 1.3224 \text{ UIT}$$

- 6.13 En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 79 del artículo 134° del RLGP, por ser más beneficioso para la recurrente, siendo el valor de la multa que corresponde pagar ascendente a **1.3224 UIT**.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material consignado en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 567-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.02.2017, conforme a lo expuesto en el numeral 4.2 de la presente resolución.

¹³ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor alfa (congelado) multiplicado por la capacidad instalada de la planta 15 t/día, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 567-2017-PRODUCE/DS-PA, emitida el 17.02.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la empresa recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 1.3224 UIT.

Artículo 4°.- El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones